



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de *octubre* del año mil novecientos noventa y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que la ley 23.853, establece en el art. 3º que constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación -entre otros- el producto de venta de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como de los "objetos decomisados".

Que, asimismo, los arts. 8º y 9º de ese cuerpo normativo otorgan al Tribunal -en lo que aquí interesa- amplias facultades, tanto para disponer de su patrimonio, como para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados por la norma.

Que se encuentra a estudio de esta Corte, el régimen aplicable al recurso previsto en el art. 3º, inc. b), de la ley 23.853; sin perjuicio de lo cual, se estima conveniente adoptar algunas medidas que resultan imprescindibles para paliar necesidades impostergables del Poder Judicial de la Nación.

Que, en este orden de ideas, y ante la notoria insuficiencia que padece el parque automotor de este poder del estado se considera conveniente disponer el uso transitorio de los vehículos que hayan sido objeto de secuestro en los términos establecidos en el inc. b) del art. 3º de la ley 23.853.

Que corresponde agregar, que la Secretaría de Superintendencia Administrativa consultó al Tribunal de Cuentas de la Nación acerca del procedimiento a seguir para que el Poder Judicial pueda atender las necesidades en materia de automotores, afectando a tal fin a aquellos rodados que hubiese sido secuestrados en causas penales (oficio Nº 1.805/91 -S.S.A.-); informando el órgano de control acerca de la inexistencia de "objeciones de índole legal que formular" respecto del procedimiento señalado (oficio del Tribunal de Cuentas de la Nación de fecha 7 de noviembre de 1991 en actuación nº 10.466/91 T.C.N.).

////////////////////////////////////

*H. M. Piaccino*  
HUGO L. M. PIACCINO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////

Que por último, se hace necesario destacar que un examen profundo de la cuestión, conlleva a la obvia conclusión de que resulta conveniente y razonable que el Tribunal disponga de los vehículos secuestrados en los términos establecidos en el art. 3° de la ley 23.853, pues de esta manera se logra evitar un estado de indefinición respecto de los bienes secuestrados, se consigue paliar sin costo alguno y de manera inmediata las necesidades que en materia de automotores sufre el Poder Judicial -cumpliendo de este modo con el severo plan de racionalización de recursos en el que el Estado Nacional se haya embarcado- y se logra, finalmente, respetar el espíritu que sin duda tuvo en mira el legislador al dictar la ley 23.853;

Por ello,

ACORDARON:

1°) Que el Tribunal dispondrá de aquellos vehículos que hubiesen sido secuestrados en los términos establecidos en art. 3° de la ley 23.853;

2°) Que los magistrados a cargo de los tribunales en donde se encuentren vehículos secuestrados, deberán informar a la Corte Suprema - a través de la Prosecretaría del Tribunal- esa circunstancia;

3°) Que dicha dependencia deberá evaluar si el bien secuestrado se encuentra en condiciones de ser afectado al uso por parte del Poder Judicial de la Nación;

4°) Que una vez efectuada esa evaluación, y de resultar la misma satisfactoria, se dictará una resolución a través de la Presidencia del Tribunal, afectando el automotor a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenado se comunicase y registrase en el Libro corres-

////////////////////////////////////



Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////  
pondiente, por ante mí, que doy fe.-

*[Firma manuscrita]*  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

*[Firma manuscrita]*  
JULIO S. NAZARENO

*[Firma manuscrita]*  
RICARDO LEVENE (H)

*[Firma manuscrita]*  
NATIANO A. CAVAGNA MARTINEZ

*[Firma manuscrita]*  
(En disidencia)  
CARLOS S. FAYT

*[Firma manuscrita]*  
RODOLFO C. BARRA

*[Firma manuscrita]*  
(en disidencia)  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR

*[Firma manuscrita]*  
ANTONIO BOGGIANO

*[Firma manuscrita]*  
HUGO L. M. PIACENTINO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DISIDENCIA DR. CARLOS S. FAYT Y DR. EDUARDO MOLINE O'CONNOR

CONSIDERARON:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3° inc. b de la ley 23.853 constituyen recursos propios del Poder Judicial de la Nación, entre otros, : "El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; etc...".-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que no hallándose aún establecido el régimen aplicable al recurso previsto en el art. 3° inc. b, resulta prematuro adoptar cualquier clase de disposición que pueda afectar el derecho de propiedad de quienes, directa o indirectamente, se encuentren sometidos a un proceso, así como la buena marcha de los procedimientos judiciales y el consenso comunitario sobre el que reposa la credibilidad de quienes tienen la tarea de impartir justicia.-

Que cabe advertir, por otra parte, que cualquier medida que tenga como último efecto el mantenimiento de un estado de indefinición en cuanto a la propiedad y disponibilidad de los bienes secuestrados, es contraria por sus consecuencias materiales, al fin mismo que tuvo la sanción de la ley 23.853, así como al severo plan de racionalización de recursos en el que el Estado Nacional se halla embarcado. Esto es así, en primer término, toda vez que la promulgación de esa norma trasluce la clara intención de otorgarle a este Poder del Estado la facultad de ordenar la situación patrimonial de los bienes que se encuentran de un modo u otro bajo su jurisdicción y no, la de habilitarlo a convertir en aún más complejo el plexo de disposiciones que los rigen, con el consiguiente e inevitable dispendio administrativo que ello importa. En segundo lugar, y dentro de los cánones impuestos para la recuperación patrimonial de nuestro país, no resulta justificable, contrariamente a lo que haría suponer una visión epitelial del problema, el gasto que significaría el uso de automotores secuestrados de la más diversa índole y estado de conservación, en especial, si se tiene en cuenta la posibilidad de que el bien pueda ser recuperado por sus propietarios en todo momento.-

Que, como ha quedado evidenciado mediante la transcripción que antecede, el legislador ha previsto un camino expreso y viable para dar una solución transparente a las necesidades del Poder Judicial en este y otros campos, esto es, la venta de los bienes que se

////////////////////////////////////



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
encuentren en condiciones de ser subastados y la imputación de los recursos producidos a los requerimientos que se observen como prioritarios.-

Por ello,  
ACORDARON:

No introducir modificación alguna en el régimen de los efectos secuestrados, en tanto no se determine el procedimiento a seguirse con relación a lo dispuesto por la ley 23.853 art. 3 inc. b.-  
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenado se comunicase y registrase en el Libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

028

CARLOS S. FAYT

EDUARDO MOLINE O' CONNOR

HUGO L. M. PIACENTINO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION